

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, informando respetuosamente que, el endosatario para el cobro judicial, de la parte demandante, solicita la entrega de los depósitos judiciales consignados a favor de este proceso.

Bucaramanga, 28 de marzo de 2022.



Oscar Andrés Ramírez Barbosa
Secretario

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

Bucaramanga, veintiocho de marzo de dos mil veintidós

Ref. Ejecutivo 2020-00510, seguido por Nelson Damián Camacho Suárez, en contra de Yerly Andrea Flórez Sánchez.

Una vez analizadas las presentes diligencias, se tiene que, el 8 de noviembre de 2021, la demandada Yerly Andrea Flórez Sánchez, presentó memorial a través del cual solicitó que se decretara la terminación del proceso, por pago total de la obligación, y allegó constancia del depósito judicial consignado a la cuenta del Banco Agrario de Colombia, asignada a este proceso; por valor de \$3.400.000.

Dicha petición fue puesta en conocimiento de la parte demandante; con el fin que se pronunciara frente a la misma; quien se opuso a ella a través de su endosatario para el cobro, afirmando que, la suma consignada, no cubría el monto adeudado, y como constancia de ello presentó una liquidación del crédito, desde el 17 de febrero de 2020; hasta el 1° de diciembre de 2021; la cual dio como resultado por intereses moratorios un total de \$1.128.882,60; más capital \$2.388.000; para un total de \$3.516.882,60.

El Despacho mediante proveído datado cuatro de febrero de la presente anualidad, advirtió que, la liquidación presentada por el apoderado de la parte demandada, no se ajustaba a las directrices establecidas por la Ley, pues la tasa con la que fueron liquidados los intereses moratorios, no correspondía con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia; y ordenó modificarla y aprobarla hasta el 1° de diciembre de 2021, dando como resultado por intereses moratorios la cantidad de \$1.018.099, más capital de \$2.388.000, para un total de \$3.406.099.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario imputar el pago realizado por la demandada, en la liquidación que el Despacho procederá a realizar, en la fecha en que fue consignado en el Banco Agrario de Colombia, esto es, el 5 de noviembre de 2021; puesto que así lo señaló la Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Civil-, Magistrado Ponente Álvaro Fernando García Restrepo, en auto de impugnación STC -3232-2017, de fecha 9 de marzo de 2017, dentro del proceso radicado N°. 11001-22-00-03-000-2017-00119-01.

"En efecto, a términos del numeral 1° del artículo 521 del estatuto procesal, ejecutoriado el auto de que trata el inciso 2° del artículo 507, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquél y de éstos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando los documentos que la sustenten si fueren necesarios; y en concordancia el artículo 1653 del Código Civil, indica que <Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute a capital>.

"Normas de las que se desprende que cuando se realiza la liquidación del crédito deben tenerse en cuenta lo dispuesto en el mandamiento de pago y el auto o sentencia que ordena seguir adelante la ejecución; pero además se deben descontar los abonos realizados por los obligados, en las fechas en que los mismos se hacen, e imputarlos primero a intereses y luego

a capital. Lo anterior, por cuanto sí no se reconocen los pagos que van realizando en el transcurso del proceso para el momento en que se efectúan, no sólo se desconoce la realidad procesal, sino que además se permite que se generen réditos sobre sumas que ya se cancelaron”.

Y conforme lo señalada por el H. Tribunal Superior de Bucaramanga -Sala Civil Familia- Magistrada Ponente la Dra. Neyña Trinidad Ortiz Ribero, en auto de impugnación 1000/2018 del 2 de octubre de 2018, bajo el proceso radicado N°. 68001-31-03-0010-2018-00228-00.

“(…) Así las cosas, se concluye que el Juzgado accionado desconoció el precedente vertical al momento de hacer la aplicación o descuento de los dineros retenidos en virtud de la medida cautelar decretada sobre el salario del deudor, al no hacerlo en la fecha en que quedaron a disposición del proceso en la cuenta de depósitos judiciales del Banco, sino meses o incluso años después cuando se elaboró cada título (…)”

Por consiguiente, este Despacho, procederá a dejar sin efecto el auto mediante el cual se modificó y aprobó la liquidación de crédito presentada por el endosatario para el cobro de la parte demandante de fecha, 4 de febrero de 2022; y en consecuencia, se procederá a liquidar y aprobar la liquidación del crédito, en los siguientes términos aplicando el pago hecho por la demandada, en la fecha en que fue consignado en la cuenta asignada a este Despacho por el Banco Agrario de Colombia, la cual será la siguiente.

INTERESES MORATORIOS CON ABONOS										
PAGARÉ No. 7382 A 5/11/2021										
CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL EFECTIVA	INTERES MORA ANUAL	INTERES ANUAL NOMINAL	INTERES MENSUAL	TOTAL	ABONOS	INT. ACUMULADO
\$ 2.388.000	17-feb-20	29-feb-20	13	19,06%	28,59%	25,41%	2,12%	\$21.938		\$21.938
\$ 2.388.000	1-mar-20	30-mar-20	30	18,95%	28,43%	25,28%	2,11%	\$50.387		\$72.325
\$ 2.388.000	1-abr-20	30-abr-20	30	18,69%	28,04%	24,97%	2,08%	\$49.670		\$121.995
\$ 2.388.000	1-may-20	30-may-20	30	18,19%	27,29%	24,37%	2,03%	\$48.476		\$170.471
\$ 2.388.000	1-jun-20	30-jun-20	30	18,12%	27,18%	24,29%	2,02%	\$48.238		\$218.709
\$ 2.388.000	1-jul-20	30-jul-20	30	18,12%	27,18%	24,29%	2,02%	\$48.238		\$266.947
\$ 2.388.000	1-ago-20	30-ago-20	30	18,29%	27,44%	24,49%	2,04%	\$48.715		\$315.662
\$ 2.388.000	1-sep-20	30-sep-20	30	18,35%	27,53%	24,57%	2,05%	\$48.954		\$364.616
\$ 2.388.000	1-oct-20	30-oct-20	30	18,09%	27,14%	24,25%	2,02%	\$48.238		\$412.854
\$ 2.388.000	1-nov-20	30-nov-20	30	17,84%	26,76%	23,95%	2,00%	\$47.760		\$460.614
\$ 2.388.000	1-dic-20	30-dic-20	30	17,46%	26,19%	23,49%	1,96%	\$46.805		\$507.419
\$ 2.388.000	1-ene-21	30-ene-21	30	17,32%	25,98%	23,32%	1,94%	\$46.327		\$553.746
\$ 2.388.000	1-feb-21	28-feb-21	30	17,54%	26,31%	23,59%	1,97%	\$47.044		\$600.790
\$ 2.388.000	1-mar-21	30-mar-21	30	17,41%	26,12%	23,43%	1,95%	\$46.566		\$647.356
\$ 2.388.000	1-abr-21	30-abr-21	30	17,31%	25,97%	23,31%	1,94%	\$46.327		\$693.683
\$ 2.388.000	1-may-21	30-may-21	30	17,22%	25,83%	23,20%	1,93%	\$46.088		\$739.771
\$ 2.388.000	1-jun-21	30-jun-21	30	17,21%	25,82%	23,19%	1,93%	\$46.088		\$785.859
\$ 2.388.000	1-jul-21	30-jul-21	30	17,18%	25,77%	23,15%	1,93%	\$46.088		\$831.947
\$ 2.388.000	1-ago-21	30-ago-21	30	17,24%	25,86%	23,22%	1,94%	\$46.327		\$878.274
\$ 2.388.000	1-sep-21	30-sep-21	30	17,19%	25,79%	23,17%	1,93%	\$46.088		\$924.362
\$ 2.388.000	1-oct-21	30-oct-21	30	17,08%	25,62%	23,03%	1,92%	\$45.850		\$970.212
\$ 2.388.000	1-nov-21	5-nov-21	5	17,27%	25,91%	23,26%	1,94%	\$7.721		\$977.933
TOTAL INTERESES MORATORIOS DEL 17/02/2020 HASTA 5/11/2021 A LA TASA QUE PARA TAL EFECTO ESTABLECE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA										\$977.933
CAPITAL										\$2.388.000
TOTAL OBLIGACION PAGARÉ No. 7382 A 5/11/2021										\$3.365.933

Una vez, realizada la liquidación de crédito respecto del pagaré N°. 7382, se observa que con el depósito judicial consignado por la demandada el 5 de noviembre de 2021, se cancelan los intereses moratorios y la totalidad del capital, y arrojó un saldo a favor de la parte pasiva, por valor de \$34.067.

Por lo anterior, se ordenará entregar al endosatario para el cobro de la parte actora, Dr. Ludwing Gerardo Prada Vargas, el valor de \$3.365.933; con el que se cancela la totalidad de la obligación, es decir, el pago de capital, e intereses de mora.

Por lo anterior ordénese el fraccionamiento del título valor N°. 460010001659130, por valor de \$3.400.000, de la siguiente manera: \$3.365.933, para el endosatario de la parte demandante y \$34.067, para la demandada Yerly Andrea Flórez Sánchez.

Ahora bien, como quiera que se dan los presupuestos establecidos en el art. 461, inciso 2 del C. Gral., del Proceso, es decir, existe una liquidación del crédito aprobada y en firme, una relación de títulos consignados a órdenes de este Despacho con los cuales se cubre el valor total del crédito, y como quiera que se observa que no hay remanentes pendientes a favor de otro proceso, en consecuencia, se terminará esta acción y, por así ordenarlo la misma norma, se levantarán las medidas que afectan a la ejecutada. Valga anotar que se entiende satisfecho no solo el capital sino los intereses moratorios causados. Por lo expuesto el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efecto el auto mediante el cual se modificó y aprobó la liquidación de crédito presentada por el endosatario para el cobro de la parte actora de fecha, 4 de febrero de 2022, según lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por el endosatario para el cobro de la parte actora, obrante a folios 24 y 24V del cuaderno principal, por los defectos aducidos.

TERCERO: APROBAR la liquidación del crédito practicada por este Despacho, en la parte motiva de este auto, cuyo valor total respecto del pagaré N°. 7382, base de la ejecución, a 5 de noviembre de 2021, se encuentra satisfecha la obligación correspondiente a capital e intereses, con un saldo a favor de la parte demandada por \$34.067.

CUARTO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ejecutivo instaurado por Nelson Damián Camacho Suárez, a través de endosatario para el cobro judicial, en contra de Yerly Andrea Flórez Sánchez, por pago total de la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 461 del C. Gral., del Proceso.

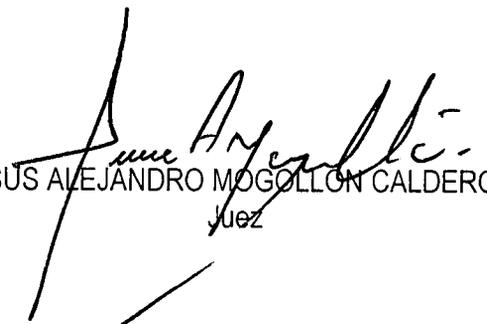
QUINTO: Ordenar el fraccionamiento del título valor N°. 460010001659130, por valor de \$3.400.000, de la siguiente manera: \$3.365.933, para el endosatario de la parte demandante y \$34.067, para la demandada Yerly Andrea Flórez Sánchez. Líbrese la orden correspondiente.

SEXTO: Ordenar la entrega al endosatario de la parte actora Dr. Ludwing Gerardo Prada Vargas, la suma de \$3.365.933, que resulta del fraccionamiento del título valor N°. 460010001659130; e igualmente ordénese la entrega a la parte demandada el valor de \$34.067, sumas que corresponde al saldo que sobrepasa lo adeudado.

SÉPTIMO: Decrétese la cancelación y consiguiente levantamiento de las medidas de embargo que pesan sobre los bienes de los ejecutados.

OCTAVO: Cumplido lo anterior, ARCHIVASE el expediente dejando las constancias de rigor.

Notifíquese,


JESUS ALEJANDRO MOGOLLÓN CALDERÓN
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La Providencia anterior es notificada
por anotación en ES"ADOS No. 042 hoy,

29 DE MARZO DE 2022



OSCAR ANDRES RAMIREZ BARBOSA
SECRETARIO